

finitivo del Prior y Cónsules, no se volverá á apelar, y se executará realmente y con efecto; pero si la revocaren, y alguna de las partes suplicare ó apelare de la determinacion revocatoria, el Intendente volverá á reveer la causa con otros dos distintos comerciantes que los primeros, tomándoles igual juramento: y la tercera sentencia que así dieren, ya sea confirmatoria ó revocatoria en el todo ó en parte, se cumplirá y executará sin otro remedio alguno ni mas apelacion.

7 Los autos interlocutorios, y sentencias que se dieren, se han de firmar por todos tres, aunque alguno no se conforme; pues el Prior y un Cónsul, ó los dos Cónsules que esten conformes, han de hacer determinacion y sentencia, sin que el otro pueda dexar de firmarla con pretexto alguno: y lo mismo en las del Intendente, que convenido con uno de los primeros mercaderes, ó estos dos en la instancia de apelacion, y en la de segundos nombrados, firmarán los tres, aunque uno se hallé discordé; porque no obstante esto ha de prevalecer la determinacion de los dos con arreglo á los Reales privilegios y ley Real.

8 El Prior y Cónsules despacharán los mandamientos necesarios, y los exhortos que se requieran, á las Justicias y Jueces que convenga, para que den el favor y auxilio que fuere menester, como se previene en los referidos privilegios y la ley Real, á fin de que se cumplan y executen las sentencias y autos definitivos de que no se hubiere apelado, y por esta razon estuvieren pasados en autoridad de cosa juzgada.

9 Hallándose enfermo ó impedido legitimamente alguno de los Prior y Cónsules, podrán en los expedientes y negocios pendientes seguir en ellos los otros dos, ya sea el Prior ó uno de los Cónsules, ó ya los dos Cónsules solos, en quanto mire á substanciar lo que requiera el negocio, hasta ponerle en estado de resolucion ó sentencia; para la qual, subsistiendo la enfermedad, ausencia, ó impedimento, entrará el Prior ó Cónsul, segun la clase del enfermo, ausente ó impedido con el juramento correspondiente, como va prevenido en el número tercero para en el caso de interes ó recusacion.

10 Para que se admitan las recusaciones que en el pleyto pendiente hagan las

partes interesadas de Prior ó Cónsules en primera instancia, bastará el juramento que haga qualquiera de las partes para la referida recusacion.

11 El Prior y Cónsules tendrán poder y facultad de hacer comparecer á su Tribunal á las personas de la Universidad y Consulado, siempre que sea necesario para negocio del comercio y para asunto y materia contenciosa, por medio del Portero; y no acudiendo á estos llamamientos, con sola la fe de este de haber requerido al individuo convocado, por cada vez que faltare se le exigirán veinte y dos reales de vellon, que servirán para gastos del Consulado y Universidad.

12 Como no es posible que en calidad de Jueces el Prior y Cónsules puedan contentar en sus determinaciones á todas las partes litigantes, de que suele resultar, que las que salen condenadas prorrumpen injustamente contra los Jueces con palabras de desacato y desarregladas, de que se pueden seguir muchos y graves inconvenientes; ordeno, que todas las mencionadas personas de la Universidad y Consulado tengan el respeto y veneracion que se requiere al Prior y Cónsules, principalmente por estar exerciendo la Real jurisdiccion, y porque siempre se deberán elegir personas de honor y circunstancias, que merezcan la mayor atencion; y que en juicio ni fuera de él no les digan palabras injuriosas y mal sonantes, ni sean osados de amenazarlos ni contradecirles, debiendo todos estar subordinados á sus judiciales providencias, y usar en caso de agravio de el remedio de la apelacion: y podrán el Prior y Cónsules, que no sean los que así fueren ofendidos, sino es el uno ó los dos que quedaren, y si todos tres lo fueren, sus antecesores en el empleo, proceder y hacer proceso civilmente contra los ofensores y cada uno de ellos, y condenarles, y á sus bienes, segun la calidad de la ofensa y palabras injuriosas, hasta en cantidad de cien ducados, y de ahí abaxo lo que les pareciere, aplicadas estas penas, la mitad para la Cámara de mi Junta general de Comercio, y la otra mitad para las costas y gastos de la Universidad; y privarlos perpetuamente ó por tiempo limitado de la Universidad y Consulado, para que no puedan aprovecharse de su jurisdiccion ni de los usos de ella.

Siendo preciso que haya Escribano público; así para que ante él se actúe lo correspondiente á lo jurisdiccional y contencioso del el Prior y Cónsules; como para el otorgamiento y autorizacion de las escrituras, instrumentos y demas negocios que pidan concurrencia de Escribano, y se ofrezcan á la Universidad del Consulado, y que debe ser distinto de el Secretario de la Junta de Universidad; continuará el Escribano que actualmente lo es, si, como va prevenido en el número noveno de el capítulo primero de estas ordenanzas, no renunciare el uso de el oficio de tal Escribano; y haciéndolo, se nombrará por la Junta general de Universidad, entre los del número de la ciudad de Burgos, el que parezca más conveniente, hábil y capaz para el uso y exercicio de la Escribanía de dicho Consulado.

14 Conforme á una Real cédula con que se halla el Consulado, expedida en Valladolid su fecha 20 de Marzo de 1602, en todo quanto ocurra de negocios de mercaderías entre mercaderes y personas de negocios, y en lo tocante á cambios, aceptaciones de letras, protestos, y demas en que sea necesaria intervencion y asistencia de Escribano, ha de actuarse y pasar por ante el que lo es y fuere del Consulado, para que siempre conste en la Escribanía de él, y que no le falte este derecho y regalia privativa. (e)

## LEY IX.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 16 de Marzo de 1738.

*Establecimiento en Barcelona de un Cuerpo de Comercio ó Magistrado, una Junta de Comercio y un Consulado.*

He resuelto y mando, que se establezca en la ciudad de Barcelona un Cuerpo de Comercio ó Magistrado, compuesto de comerciantes en quienes concurren las circunstancias necesarias; una Junta de Comercio, para atender á su fomento en lo gubernativo; y un Consulado en que se determine todo lo contencioso; inhibien-

(e) En los demas capítulos, hasta 25, que contienen estas ordenanzas, se trata de la advocacion de la Universidad del Consulado; calidad y admision de sus individuos; cargamento de averías; fletamientos y demas asuntos de comercio marítimo; libros de los comerciantes; y modo de girar sus negocios; contratos entre mercaderes; comisiones de lanas y otros encargos de comercio; letras de cambio, endosos y protestos; corredores de cargas; amarradores ó saque-

do enteramente, como inhibo, á estos tres Cuerpos de la jurisdiccion de la Audiencia de Barcelona, y de otros qualesquiera Jueces y Tribunales, y sujetándolos inmediatamente á mi Junta general de Comercio: que para el establecimiento del Cuerpo de Comercio ó Magistrado se haya de formar una matrícula para la admision de los sujetos que se han de incluir en él, á cuyo fin han de tener las circunstancias siguientes: Primera, que sean naturales de estos Reynos; segunda, que sean sujetos de buena fama y acreditada legalidad; tercera, que exerzan actualmente el comercio en grueso, y no en tienda abierta, y tengan caudal con que poderlo practicar; y que hayan de ser admitidos en qualquier tiempo á la expresada matrícula todos los que tuvieren estas circunstancias sin limitacion de número; bien entendido, que no por esto se excluye ni priva á ningun otro individuo de traficar ó comerciar en grueso ó por menudo, aunque no esten incluidos en la matrícula. Que el Consulado se haya de componer de tres Cónsules en lugar de los dos que hasta ahora ha habido, y un Juez de apelaciones ó alzadas, todos comerciantes, con dos Asesores Abogados y un Escribano, para entender en todas las causas civiles de comercio marítimo y terrestre. Que la Junta de Comercio se componga de doce individuos, á saber, los tres Cónsules que actualmente fueren, dos caballeros hacendados y cosecheros, para que especialmente atiendan al bien comun, y al fomento de la agricultura, facilitando la venta y salida de sus frutos, y siete comerciantes, que se elegirán entre los del Cuerpo del Comercio, con mas un Secretario tambien comerciante; y que esta Junta la presida el Intendente, que es ó fuere de Cataluña; Que la referida Junta particular haya de proceder desde luego á la formacion de las reglas y ordenanzas, por las cuales se hayan de gobernar estos tres Cuerpos, y concluir las dentro de un año, á fin de remitirlas á mi Jun-

ros; extenciones del Consulado y Universidad de comerciantes; y de los que se aparten de ella; Patronato y otras obras pias; Junta particular; eleccion de Prior y Cónsules; obligaciones del Secretario, Contador, y Tesorero y Escribano; nombramiento de Portero, Alguacil y demas subalternos; eleccion de Agente en Madrid; observancia de los privilegios, cédulas y executorias del Consulado; y facultad de suplicar y enmendar sus ordenanzas.

ta general de Comercio para su exámen y aprobacion. (2 y 3)

## LEY X.

D. Carlos III. en el Pardo por céd. de 24 de Febrero de 1763.

*Jurisdicción del Consulado de Barcelona, y del Juez de apelaciones y sus Asesores en las materias contenciosas de comercio.*

Renuevo la creacion de los tres Cuerpos de Comercio hecha en la precedente cédula de 16 de Marzo de 1758 por el Señor Rey Don Fernando mi hermano (*ley anterior*), y la donacion que S. M. les hizo en ella del derecho de perage para su subsistencia, y de la casa lonja del mar para su residencia y exercicio de sus funciones: confirmo todas las demas gracias que en la expresada Real cédula se les conceden; y derogo en ella todo lo que directa ó indirectamente se oponga á lo contenido en la presente, pues es mi expresa voluntad, que dichos tres Cuerpos se gobiernen en todo y por todo por las leyes y ordenanzas insertas en esta. (f)

## ORDENANZA XV.

1. El Consulado se ha de componer de tres Cónsules, de un Juez de apelaciones, todos matriculados, y de dos Asesores; los cuales, y cada uno respectivamente, han de hacer en la Junta el acostumbrado juramento de exercer bien y fielmente sus empleos, á el tiempo de tomar posesion de ellos; y para el despacho y exercicio de su jurisdiccion tendrá el Consulado un Escribano, dos Porteros, un Alguacil, y un carcelero, y para el supuesto de cables un guarda-almacén.

(2) Por otra igual cédula, expedida en el Pardo á 15 de Febrero de 1761 y baxo las mismas reglas contenidas en esta, se estableció en Valencia un Cuerpo de Comercio, una Junta, y un Consulado en que se determinó todo lo contencioso; eximiendo enteramente á estos tres Cuerpos de la jurisdiccion de la Audiencia, y de otros qualesquiera Jueces y Tribunales, y sujetándolos inmediatamente á la Junta general de Comercio con inhibicion de aquellos.

(3) Y por otra de 23 de Junio del mismo año, expedida á consulta de la Junta general de Comercio y Moneda, se sirvió S. M. aprobar las ordenanzas para el establecimiento, régimen y gobierno de un Cuerpo general de Comercio en Zaragoza baxo la proteccion de San Joaquin; prescribiendo, en los veinte y nueve artículos que comprehenden, todo lo concerniente á estos objetos; y mandando, que de todas las causas civiles y criminales que toquen ó pertenezcan directa ó indirectamente al referido Cuerpo de Comercio y sus individuos, bien sea la negociacion de mercaderías mer-

Ha de ser de su inspeccion administrar justicia en todas las materias contenciosas de comercio, baxo la precisa calidad de haber de extender las sentencias y autos con palabras concisas y claras, sin poder usar en ellas de textos ni de autoridades, ni de alegatos ó razones en que fundar la decision: y así para esto como para todo lo anexo, conexo y dependiente, concedo á los Cónsules y Jueces de apelaciones toda la jurisdiccion y facultad necesaria, para que la usen y exerzan con arreglo á lo prevenido en el libro del Consulado, y decidan con acuerdo de los Asesores todos los puntos y casos que ocurran: confirmando, como por la presente confirmo, la inhibicion que tengo hecha á mi Audiencia de Barcelona y á otros qualesquiera Tribunales del conocimiento de estos negocios: previniendo, que de las providencias, que se dieren por los Cónsules y Juez de apelaciones, solo se pueda recurrir á mi Junta general de Comercio, donde han de fenecerse por el órden que se dirá en la ordenanza siguiente.

## ORDENANZA XVI.

1. Sentenciado definitivamente por los Cónsules qualquiera negocio, podrán las partes apelar de su providencia al Juez de apelaciones, y se les deberá otorgar conforme á Derecho segun la naturaleza de la causa; procediendo en ella unos y otros Jueces breve y sumariamente á estilo de comercio, la verdad sabida y la buena fé guardada.

2. Presentada la mejora en el tiempo que prescribe el Derecho, y antes que la

caeder, factor á otra persona, como proceda de hecho de mercaderías ó cosas tocantes á tráfico y comercio conoza privativamente, con inhibicion de los demas Juzgados y Tribunales, el Subdelegado de la Junta general de Comercio en primera instancia, y en apelacion la misma Junta: pero que si las causas fuesen sobre tratos y contratos particulares, que miren solo al interes respectivo de alguno de los individuos del comercio, conoza de ellas la Justicia ordinaria, con arreglo á lo mandado por la dicha Junta general en órdenes de 19 de Agosto y 5 de Septiembre de 1755.

(f) Se comprehenden veinte y dos ordenanzas, respectivamente las catorce primeras á la Comunidad de comerciantes; Junta particular; Presidente; Caballeros hacendados; Cónsules; Secretario; Contador; Tesorero; Asesores subalternos; Agente; eleccion de oficio; y duracion de ellos; y las seis últimas, desde diez y siete hasta veinte y dos, correspondientes al Escribano; guarda-almacén; Porteros; Alguaciles; carcelero; y privilegios de los tres Cuerpos y sus individuos.

sentencia de los Cónsules pase en autoridad de cosa juzgada, el Juez de apelaciones, con el Asesor que no hubiere intervenido en la primera instancia, ó Abogado de su satisfaccion en caso de hallarse ambos Asesores con impedimento legal, tomará conocimiento de la causa, acompañado de dos adjuntos, que han de ser precisamente comerciantes matriculados.

3. Para evitar parcialidades, quejas y recursos, mando, que la eleccion de estos adjuntos se haga proponiendo cada litigante dos matriculados, y que de los quatro elija el Juez de apelaciones dos, uno de cada parte; y con estos dos así escogidos y su Asesor procederá á evacuar la instancia. (4)

4. Concluida legítimamente, pronunciará con los adjuntos y el Asesor su sentencia; la qual se executará sin embargo de apelacion con estas precauciones. Si la sentencia fuere confirmatoria de la de los Cónsules, se executará lisa y llanamente, otorgando la apelacion en el efecto devolutivo, á la parte que la interpusiere, para mi Junta general de Comercio. Si la sentencia fuere revocatoria en todo ó en parte de la de los Cónsules, se executará; dando fianzas suficientes la parte que la obtuviere, y se otorgará la apelacion á mi Junta general de Comercio, donde, como queda prevenido en la ordenanza XV. artículo II., se han de concluir todas las instancias con la primera sentencia que en ella se diere, sin poder haber lugar al recurso de revista ó súplica, á

(4) Por resolucion de la Junta general de Comercio comunicada en 22 de Diciembre de 1772 al Consulado de Valencia; con motivo de algunas dudas ofrecidas al de Barcelona sobre el nombramiento de los adjuntos, se previno; que estos deben prestar juramento ante el Intendente, ó quien en su lugar preside la Junta particular; debiendo observarse igual formalidad, siempre que ocurran casos de nombrarse adjuntos, por que no siendo Jueces propios y naturales, sino temporales en la causa, el juramento en una no puede autorizarlos ni aprovecharles en otra: que los adjuntos, como verdaderos Con-jueces, deben firmar las sentencias con el Juez de apelaciones y Asesor, y el nombramiento de ellos ha de ser á proposicion de las partes que litigan; pero debiendo ser este arbitrio moderado por las reglas de Derecho y práctica de las recusaciones, é iguales propuestas en otros Consulados con concepto al significado principio, y el de preáver discordias, ha de ser regla general, que pues en los concursos el mayor número de interesados y cantidades compone un solo voto, y el deudor Síndico defensor otro, solo podrá cada una de estas partes proponer dos adjuntos; y de esta suerte, formando en todos quatro, el Juez de apelaciones ele-

ménos que no sea en un caso muy arduo, en que la propia Junta general tenga por conveniente admitirlo. (5)

## LEY XI.

D. Fernando VI. por Real órden de 5 de Abril de 1756 comunicada por el Ministerio de Marina.

*Declaracion de negocios y causas tocantes á la jurisdiccion de Marina y Consulado de Barcelona.*

En vista de la solicitud hecha por el Consulado de la lonja del mar de Barcelona sobre conocimiento en las diferencias de tratos de mercaderías, trueques, compras, cambios, seguros, cuentas de compañías, fletamentos de embarcaciones, factorías, y encomiendas en quanto miran al comercio marítimo y terrestre de mercaderes y marineros, aunque sean matriculados, y el de naufragios y averías en lo respectivo al interes de particulares; y sin distincion de navíos, en costas ó alta mar; he resuelto se dirima la competencia entre el mismo Consulado y la jurisdiccion de Marina, quedando á esta el conocimiento en las causas de todos los contratos que procedan de fletamentos hechos por marineros matriculados en qualesquiera embarcaciones, ó por otros individuos que tengan respeto al particular servicio de la Real Armada, como tambien en los baxeles en que, aunque no sean de ella, tenga interes mi Real Hacienda, y en la especulacion de los naufragios de qualesquiera embarcaciones, en quanto mi-

giré dos: uno por cada parte; y que en caso de que haya mas representaciones de interesados discordes, ya entre sí ya con el Síndico, ó ya respecto al deudor, se providenciara gubernativamente, que todos los coligantes se conformen en proponer quatro adjuntos, para que el Juez de apelaciones elija dos, apercibiéndoles, lo executen dentro de un breve y perentorio término; y en su defecto, ó el de la no conformidad, elegirá dos el citado Juez con la qualidad de irrecusables, ó uno si estuviesen propuestos dos por alguna de las partes coligantes, y pasará con ellos á sentenciar la instancia en los términos prevenidos por ordenanza; y que esta órden se agregue por via de explicacion á las ordenanzas, y se tenga por parte de ellas.

(5) Por Real cédula expedida en Madrid á 11 de Julio de 1777 aprobó S. M. y mandó observar las ordenanzas insertas en número de 23 para el gobierno, direccion y manejo del Consulado de Valencia y Direccion de Alicante; y entre ellas las 16 y 17, respectivas á la jurisdiccion del Consulado y Juez de apelaciones, corresponden en la substancia de su contexto á las ordenanzas 15 y 16, que contiene esta ley respectiva al Consulado de Barcelona.

ran á la regalía que á los derechos Fiscales corresponde; y dexándose al Consulado, que conozca como hasta aquí en todas las causas y negocios de que ha conocido siempre en consecuencia de sus Reales privilegios.

## LEY XII.

El mismo por Reales órdenes de 5 de Julio y 10 de Agosto de 1756.

*Conocimiento de negocios entre las jurisdicciones de Marina y Consulado del mar de Barcelona.*

Pertenece á la jurisdiccion de Marina, en competencia de la del Consulado de la lonja del mar de Barcelona, el conocimiento en todo género de causas criminales y civiles, que ocasionen los contratos de las embarcaciones que se declara corresponder al mismo Consulado en fuerza de sus privilegios; el de los pleytos que ocurran, procedidos de contratos de fletamentos que hicieren los matriculados, así de embarcaciones propias y ajenas como en naturales y extranjeras; el de las diferencias litigiosas, que ocasionen los contratos de las embarcaciones que se fletaren por asentistas, ó de cuenta del Rey, ó de particulares que tengan respeto alguno al Real servicio ó de su Real Armada; el de las que ocurran sobre contratos, de qualquiera naturaleza que sean, en embarcaciones en que tenga algun interes la Real Hacienda, sin embargo de que ésta quede reintegrada desde luego: ha de conocer igualmente de todos los naufragios, que sucedan en las costas, ó en alta mar, de toda clase de embarcaciones naturales ó extranjeras. Se han de fenecer en los Juzgados de Marina todas las causas que en ellos penden, de qualquiera especie que sean, aunque su inspeccion sea privativa del Consulado; y para las que de estas haya en lo sucesivo en los territorios diferentes de la ciudad, ha de subdelegar el Consulado su jurisdiccion en los Ministros de Marina, para que los matriculados no experimenten la molestia y dispendios de ir á litigar sus pleytos á la misma ciudad, en los casos particulares en que haya necesidad de semejante delegacion, como son todos aquellos en que sean reconvenidos los matriculados por

(g) Los tres primeros capitulos, que se suprimen de esta ordenanza 17, tratan del Juez de apelaciones de las sentencias del Consulado de Valencia, y

negocios cuyo conocimiento sea privativo del Consulado. Quedan sujetos á la jurisdiccion de los Cónsules todos los negocios de los matriculados procedentes de contratos de comercio marítimo y terrestre, de mercaderías, trueques, compras, cambios, factorías, encomiendas, y averías que solo tengan respecto á su particular interes, y no conexión alguna con las causas que van reservadas privativamente á la jurisdiccion de Marina.

## LEY XIII.

D. Carlos III. en Madrid por céd. de 11 de Julio de 1777, comprehensiva de las ordenanzas del Consulado de Valencia, cap. 4. de la ordenanza 17. (g)

*Execucion de las sentencias del Juez de apelaciones del Consulado de Valencia, sin mas recurso que los extraordinarios de nulidad ó injusticia notoria.*

Concluida legitimamente la instancia de apelacion, pronunciará el Juez de apelaciones con los dos adjuntos y Asesor su sentencia; y en la execucion de ella procederá con arreglo á lo que disponen las leyes primera y segunda; sin que contra las tales sentencias puedan ni deban admitirse con pretexto alguno otros recursos que los extraordinarios de nulidad ó injusticia notoria, ni en otro Tribunal que la Sala segunda de Gobierno del Consejo de Castilla, adonde tocan por punto general los de esta calidad; observando en su introduccion, admision y curso lo prevenido en Real cédula expedida en 12 de Agosto de 1773 (ley 15.), declaratoria del Real decreto de 13 de Junio de 1770. (ley 10. tit. anterior)

## LEY XIV.

El mismo en San Lorenzo por céd. de 24 de Noviembre de 1784.

*Consulado marítimo y terrestre de la ciudad de Sevilla y pueblos de su arzobispado.*

He determinado establecer en la ciudad de Sevilla y su puerto un Consulado de mar y tierra, extensivo á todos los pueblos de su arzobispado, que no esten incluidos en el de Cádiz, baxo las reglas expresadas en los artículos siguientes:

1 El Consulado de Sevilla se ha de componer de hacendados que posean do-

corresponden á la letra con los tres capitulos de la ordenanza 16, inserta en la ley 10., respectiva al Consulado de Barcelona.

ce mil pesos sencillos ó mas en fincas y heredades fructíferas; de comerciantes por mayor, y de mercaderes que tengan igual suma empleada en su giro; de dueños del todo ó parte de fábricas considerables; y de propietarios de embarcaciones capaces de navegar en los mares de Europa y América, cuyos caudales en ambas clases sean á lo ménos de ocho mil pesos. Además han de ser todos mayores de edad, ó habilitados para administrar sus bienes; naturales de mis dominios, ó connaturalizados para estos y los de Indias con las correspondientes cédulas; de buena fama, costumbres y crédito; y avecindados en dicha ciudad, ó en qualquiera de los pueblos de la extension de su arzobispado que no se hallen comprendidos en el Consulado de Cádiz.

2 Habrá un Prior, dos Cónsules, diez Consiliarios; conviene á saber, tres de la clase de hacendados, dos de la de comerciantes, dos de la de mercaderes, dos de la de fabricantes, y uno de la de navieros; un Secretario Escribano, un Contador, un Tesorero, un Juez de alzadas, un Asesor, dos Porteros, y un guarda-almacen, todos naturales de estos Reynos, y residentes en Sevilla (h).

27 El Prior y Cónsules, ó dos de los tres, formarán el Tribunal, con jurisdiccion y facultad privativa para conocer y determinar todas las diferencias y pleytos que ocurran entre hacendados, comerciantes, mercaderes, y dueños de fábricas y embarcaciones, sus factores, encomenderos y dependientes, esten ó no matriculados estos, sobre ventas, compras, y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras, y demas puntos relativos al comercio de tierra y mar; oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida y buena fe guardada, sin admitir pedimentos ni alegaciones de Abogados.

28 En los lunes, jueves y sábados de cada semana se formará el Tribunal á las nueve de la mañana con asistencia del Escribano y Porteros, y se dará audien-

cia hasta las once, ó mas si fuere necesario. Oidas verbalmente las partes, y testigos que presentaren, se les procurará ajustar; y no aquietándose, se despejará, y procederá á la votacion por el Cónsul mas moderno, haciendo sentencia dos votos conformes; la que firmada de los Jueces, autorizada del Escribano, y hecha saber por el mismo, deberá executarse hasta en quantía de seis mil reales de vellon.

29 Si el negocio fuere de dificil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá el memorial firmado, con los documentos que presente, sin intervencion de Letrado; y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte se procederá á la determinacion dentro de ocho dias.

30 En los negocios de mayor quantía se admitirá el recurso de apelacion á la parte agraviada para el Asistente, quien con dos adjuntos, nombrados respectivamente entre otros dos matriculados que le propondrá cada una de las partes litigantes, substanciará y determinará el pleyto con un solo traslado sin alegatos ni informes de Abogados en el término preciso de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

31 Si la sentencia dada fuere conforme á la del Consulado, se executará sin recurso; pero siendo revocatoria en el todo ó parte, podrá suplicarse de ella; y en el término preciso de nueve dias reverán y sentenciarán el Juez de alzadas y otros dos adjuntos el pleyto, y con lo que determinen se executará.

32 De los negocios executados solo podrá interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, si corresponden al comercio de ellas, y en todos los demas al Consejo Real y Supremo de Castilla, donde se terminarán con arreglo á las leyes.

33 Podrán recusarse con causa legitima el Prior, Cónsules, y adjuntos del Juez de alzadas; y suplirán por los recusados para los primeros los que en el bienio anterior sirvieron estos empleos, y para los segundos los que á propuesta de

en la casa, modo y tiempo que se expresa: se manifiesta la matricula de sus individuos: en las tres clases de hacendados, comerciantes por mayor, y mercaderes de tienda abierta; y las calidades que han de tener; y el mérito de la nobleza en el ejercicio de la agricultura y demas ramos del instituto del Consulado.

las partes nombre nuevamente el Asistente; y por este orden se proveerán Vocales para decidir las discordias que ocurran, y suplir los casos de inhabilitacion de voto por parentesco ó interes en el Prior y Cónsules.

34 En los demas pueblos comprendidos en el Consulado suplirán por este Tribunal, á eleccion del demandante, las respectivas Justicias ordinarias, arreglándose en todo á lo que va prevenido, y otorgando las apelaciones para el Asistente de Sevilla en calidad de Juez de alzadas.

35 El Prior, Cónsules y Consiliarios no deben ser socios entre sí, ni parientes hasta el quarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni votar en causa ó negocio de los que tengan esta qualidad (i).

41 A todos los despachos, oficios y requisitorias del Consulado se les dará entera fe y crédito, y el cumplimiento correspondiente, como si fuesen librados por qualquiera otro Tribunal ó Jueces de estos Reynos; y se auxiliarán sus ministros y comisionados.

42 En las causas criminales sobre ofensa ó desacato al Cuerpo del Consulado, ó alguno de sus Ministros, procederá el Prior con el Asesor y Escribano á formar la correspondiente sumaria; y evacuada se remitirá, subsistiendo presos los reos, que lo estuvieren, hasta mi determinacion.

43 Será excluido de la matrícula todo individuo que quiebre, ó cometa delito que induzca infamia; y tambien el

(i) Los demas artículos hasta el 40 son respectivos al nombramiento de empleados, primera eleccion de oficios, obligacion de asistir á las convocatorias, compañías y fábricas que se establezcan.

(j) Los artículos 45 hasta 55 corresponden al nombramiento de Síndico para los individuos de matrícula que nueran intestados; á las exenciones de los individuos del Consulado; fondo de este; corredores de lonja; arca de caudales; salarios de empleados; archivo; almacén de repuesto; recuclas de Comercio; Agricultura, Química, y Navegacion de Guadalquivir; tratamiento de Señoría; blason y armas del Consulado.

(k) A esta cédula se siguiéron otras, expedidas baxo igual contexto y número de artículos, para la ereccion y gobierno de otros Consulados marítimos y terrestres; á saber, una en el Pardo á 18 de Enero de 1785 para el establecimiento en la ciudad de Málaga y su puerto de un Consulado extensivo á todos los pueblos de su obispado; otra en Aranjuez á 26 de Junio del mismo año, para establecer en la ciudad de Alicante y su puerto el Consulado extensivo á todos los pueblos del obispado de Orihuela; otra en S. Lorenzo á 29 de Noviembre de dicho año de 85, para el establecimiento en la Coaña de un Consulado extensivo al puerto de Vigo,

que reclame otro fuero, por privilegiado que sea, en los puntos de la inspeccion del Consulado.

44 Para la decision de los negocios que ocurran se arreglará el Consulado á lo prevenido en las leyes de Castilla é Indias, y ordenanzas de la materia, principalmente las que rigieron en el antiguo Consulado que hubo en Sevilla, modificadas por el reglamento de 12 de Octubre de 1778 para el comercio libre: y en la primera Junta general se nombrarán Diputados, que atendiendo á su constitucion y territorio, y con presencia de las citadas ordenanzas, y las de otros Cuernos semejantes, formen una completa, que vista y calificada en la Junta general, se remitirá á mi Real aprobacion (f).

56 El Consulado estará siempre inmediatamente sujeto á mi Real autoridad y baxo mi Soberana proteccion, que le dispenso con la jurisdiccion y facultad competentes para quanto corresponde á su instituto, de que inhió á todos los Tribunales, Jueces, Magistrados, Gefes políticos y militares; entendiéndose para su gobierno y direccion con el Ministerio de Indias, que llevará las competencias y demas asuntos graves á la Junta de mis Ministros de Estado, á fin de que informándose respectivamente, y quando lo juzgue necesario, de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Hacienda, Junta de Comercio, ú otro Tribunal que convenga, me proponga la resolucion que estimare correspondiente y justa. (6 y 7)

y á todos los puertos y pueblos del arzobispado de Santiago: otra con igual fecha, para establecer en la ciudad de Santander y su puerto un Consulado extensivo á todos los pueblos de su obispado, y á los puertos por la parte del Oriente de Santoña, Laredo, Castroudiales y su Subdelegacion hasta la linea del Consulado de Bilbao; y por el Poniente al de S. Martin de la Arena, Suances, Cumillas, S. Vicente de la Barquera, y toda la ribera del mar que comprende el mismo obispado y provincia de Marina: otra cédula en Madrid á 22 de Diciembre de 1786 para el Consulado en la ciudad de S. Christóbal de la Laguna de Tenerife, su puerto y demas islas Canarias y pueblos de su obispado; y otra en San Ildefonso á 7 de Agosto de 1800 para el establecimiento en Mallorca, en la ciudad de Palma y su puerto, de un Consulado extensivo á todos los pueblos de aquella diócesis.

(g) Y en Real orden comunicada al Consejo en 30 de Octubre de 785 declaró S. M., que todas las instancias y negocios mercantiles, pertenecientes al conocimiento de los Consulados segun las ordenanzas nuevamente formadas, pasasen á ellos de los demas Tribunales donde pendiesen, á excepcion de los que estuviesen determinados definitivamente.

## LEY XV.

El mismo por decreto de 28 de Julio, y céd. del Consejo de 12 de Agosto de 1773.

Execucion de las sentencias de los Jueces de alzadas en los Consulados de Comercio, con arreglo á las leyes 1 y 2. de este título.

Habiéndose suscitado duda sobre el Tribunal á que corresponden los recursos extraordinarios, y circunstancias que han de tener los de esta clase, que conforme á Derecho puedan introducir las partes agraviadas de las ejecutorias que causen las sentencias de los Jueces de alzadas ó apelaciones en los Pleytos seguidos en los Consulados de Comercio; he venido en declarar, que en la execucion de estas sentencias se ha de guardar lo dispuesto por las leyes 1 y 2 de este título, como lo mandé en decreto de 13 de Junio de 1770 (ley 10. tit. 1.), y cédula expedida en su virtud en 24 del mismo: que contra ellas no deben admitirse con pretexto alguno otros recursos que los extraordinarios de nulidad ó injusticia notoria, ni en otro Tribunal que en la Sala segunda de Gobierno del Consejo, adonde corresponden por punto general los de esta calidad: que en su introduccion, admision y curso se ha de observar lo prevenido por las leyes de este Reyno (en el tit. 23. lib. 11.): y que para contener la malicia de los litigantes, se aumente á mil ducados el depósito y pena de los quinientos establecidos en ellas; condenando en aquella cantidad á los que usaren de estos recursos, siempre que no resulte de autos la injusticia en que han de fundarlos.

## LEY XVI.

El mismo en el Pardo por resol. á cons. de 3 de Agosto de 1782, y céd. del Consejo de 16 de Marzo de 83.

Exenciones que deben gozar los Cónsules, Jueces de alzadas y otros individuos de los Consulados.

He venido en declarar por punto general, que los sujetos que hayan tenido y tengan el honor de ejercer mi Real jurisdiccion en los empleos de Cónsules, Jueces de alzadas ó de apelaciones, Asesores y Diputados en los Consulados de estos mis Reynos y Diputacion Consular de Alicante, obtengan la distincion de que, si sucediere que despues del exercicio de dichos

empleos, ó durante él, la Justicia ordinaria les formase ó siguiese contra ellos causa civil, en que tenga motivo para mandarle poner presos, no sea en la cárcel pública, sino en sitio distinguido decente, ó señalándose su casa por cárcel; usando con ellos de la consideracion debida en los casos en que hayan de intervenir como testigos, ó en otros actos judiciales; y asimismo, para que puedan atender mas bien al desempeño de los pleytos y negocios de comercio que estan á su cargo, les concedo la exención de alojamientos, bagages y demas cargas concejiles de la República, que deberán gozar durante el tiempo de sus empleos; exceptuando los casos en que el bien de mi servicio, y la calidad ó cantidad de Tropas no permita que se les guarde esta exención.

## LEY XVII.

El mismo en S. Lorenzo por resol. á cons. de 4 de Mayo de 1782, y céd. de la Junta general de Comercio de 7 de Noviembre de 83.

Nueva planta de los Juzgados de alzadas del Consulado de Valencia y Diputacion de Alicante.

Atendiendo al particular cuidado que me debe el adelantamiento del comercio, Artes y Agricultura, y que se consigán las utilidades y ventajas que deseo á mis vasallos, y tengan puntual curso los pleytos y negocios mercantiles, sin causar atrasos ni dilaciones á las partes; he tenido por conveniente aprobar por ahora la nueva planta, que me propuso la Junta general del Comercio y Moneda, del Tribunal de alzadas del Consulado de Valencia, sin embargo de lo que previene el capítulo primero de la ordenanza 16, y los capítulos 1, 2, 3 y 4 de la ordenanza 17 de las aprobadas en el año de 1777 (ley 13); y establecer tambien el Juzgado de alzadas de la Diputacion de Alicante, no obstante lo prevenido por los capítulos 6, 8 y 11 de la ordenanza 23, baxo las reglas que se prescriben en los capítulos siguientes:

1 Que el Tribunal del Consulado de Valencia se componga de tres Cónsules, con su Asesor y Escribano; quedándole al Intendente la presidencia del mismo Consulado con voto en lo político y gubernativo, pero sin él en lo judicial y contencioso, á fin de que lo tenga desembarazado y libre en las instancias de apelaciones.

2. Que el Juez de alzadas nato lo sea el mismo Intendente, y los que le sucedieren en este empleo, con el propio honorario que está asignado y goza ahora por su presidencia.

3. Que además del Intendente se componga el Tribunal de apelacion ó Juzgado de alzadas de otros dos Conjuces ó Cóllegas con voto y jurisdiccion igual; y para cada una de estas plazas se hayan de proponer por la Junta particular de Comercio de Valencia tres sugetos, y elegirse por mi Junta general los dos que hayan de ser adjuntos ó Cóllegas del Presidente, con el salario de mil y quinientos reales vellon cada uno; á cuyo fin se dividirá el de tres mil asignados al Juez de alzadas, para que de esta suerte no se grave el fondo del Consulado.

4. Que estos empleos, como el de los Consules, hayan de ser quadriennales: y para evitar que vaguen los dos á un mismo tiempo, podrá ser trienal el segundo de los dos primeros que se eligieren; y por este orden siempre el mas moderno podrá instruirse de su compañero, en el espacio de un año, de las causas pendientes, y método de juzgar.

5. Que la referida Junta particular deba proponer con preferencia para la citada eleccion á los sugetos que hayan sido Cónsules ó Jueces de apelaciones en el antiguo plan, y en defecto de estos, á los que se hallaren actualmente Vocales de la propia Junta; pues de esta suerte se logrará el justo designio de que los Jueces del Tribunal de alzadas sean sugetos de conocida pericia y acreditada experiencia en la Jurisprudencia mercantil.

6. Que quando por impedimento temporal ó perpetuo faltare alguno de los dichos adjuntos, pueda tambien la Junta particular llenar el hueco; procediendo con arreglo á lo prevenido por ordenanza en las vacantes y huecos de los demas empleos; pero con tal que siempre se entienda regulada la facultad de dicha Junta por los respetos de preferencia, que se han insinuado en favor de los sugetos que hayan sido Cónsules ó Jueces de apelaciones, y en su defecto Vocales; y que el interino nombrado haya de servir inmediatamente la plaza vacan-

te, aunque exceda de los ocho meses prevenidos por la ordenanza, hasta que vaya el nombramiento de la referida mi Real Junta general, en atencion á que los negocios judiciales no deben sufrir dilacion tan prolija.

7. Que los Recóllegas que han de servir de adjuntos para la revista ó tercera instancia en los casos que previene la ley del Reyno citada en la ordenanza; sean dos Vocales de la Junta particular; á cuyo fin deberá esta dexarlos señalados en el mes de Enero de cada año, sin mas estipendio que el que gozan por razon de Vocales; quedándola tambien la accion y facultad de nombrar substitutos en los casos de ausencia ó impedimento; llenando el hueco del que faltare, ó se hallare impedido, aunque para esto sea preciso echar mano de los individuos del Cuerpo de Comercio que no sean Vocales de la Junta.

8. Que así compuesto y ordenado el Tribunal de alzadas, se destinarán precisamente dos dias á la semana para celebrar en ellos la Audiencia, como lo hace el Tribunal inferior; sirviendo en ambos el mismo Escribano, para que se experimente la mas activa y pronta expedicion de los recursos y apelaciones.

9. Que el Intendente, no obstante el nuevo carácter de Juez nato de apelaciones, es mi voluntad, como queda notado, que retenga la calidad de Presidente del Consulado con voto en todo lo extrajudicial y directivo, y sin él en lo contencioso: y le concedo facultad para que pueda tener en su casa el Tribunal de alzadas, sin precision de que sea en la Casa-lonja como hasta aquí; y que señale los dos dias semanales que le fueren mas acomodados, con consideracion á las demas ocupaciones de su empleo en mi Real servicio.

10. En lo perteneciente á la Diputacion de Alicante ordeno y mando, que el Juez de apelacion de la referida Diputacion lo sea el Alcalde mayor de la misma ciudad por su empleo; y que en lugar de los dos adjuntos, á proposicion de las partes, se nombren dos comerciantes (al tiempo que los Diputados, con arreglo al cap. 4. de la ordenanza 22.) con el nombre de Conjuces de alzadas, que ne-

cesariamente sean de los comerciantes matriculados del Comercio Español de dicha ciudad, por el tiempo de quatro años, como sucede con los Diputados, cuyos Conjuces ó Cóllegas tengan igual jurisdiccion que el Alcalde mayor; los quales hayan de concurrir necesariamente á las providencias y determinaciones del Juzgado de alzadas, como queda dispuesto para el Tribunal de Valencia; y en el caso de recusacion, ausencia ó impedimento de alguno de ellos, quede la accion de nombrar otros para aquel caso al mismo Tribunal ó Juzgado de apelaciones.

#### LEY XVIII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por decreto de 18 de Junio de 1790.

*Extincion de la Audiencia y Casa de Contratacion de Cádiz, y creacion en su lugar de un Juez de arribadas y alzadas con un Asesor Letrado.*

Teniendo presente el Rey mi augusto padre, que con las variaciones que ha tenido el sistema del comercio de estos mis Reynos con los de Indias habia cesado el objeto con que se erigió la Audiencia y Casa de Contratacion que hoy existe en Cádiz, compuesta en lo primitivo de tres Jueces, Oficiales, Contador, Tesorero y Factor, de otros tres Letrados y un Fiscal, con los subalternos correspondientes, qual fué el de establecer y perpetuar dicho comercio en el puerto de Sevilla, de donde se trasladó con la misma restriccion al de Cádiz: que habiéndosele cometido en su origen el conocimiento de todos los negocios relativos á este tráfico y navegacion, el de las causas de comisos, y de las criminales, así de hurtos como de los demas delitos y excesos que se cometian en los viages de ida y vuelta, el de las pérdidas de navios ó mercaderías, y el de todas las respectivas á los dueños, maestros, marineros y demas gente de mar empleada en los buques de la carrera de Indias, con apelacion solo al Consejo: siendo tambien de su cargo la formacion de registros, despachos de los buques, y exacción de derechos, y el recibo, custodia y distribucion de los caudales pertenecientes al Real Erario; se hallaba reducido este conocimiento, por las inhibiciones que sucesivamente ha tenido la Audiencia, y division del comercio entre los demas puertos habilitados por el re-

glamento de 12 de Octubre de 1778, á solo las dependencias civiles, económicas y criminales de delitos y excesos cometidos en la navegacion que hacen los buques de ida y vuelta á dicho puerto, á la adjudicacion de los caudales de bienes de difuntos que se remiten de América, y al Juzgado de alzadas ó apelaciones de los pleytos de comercio que ocurren en aquel Consulado, y sirve uno de los Jueces Letrados, alternando anualmente: y lo conveniente que es, el que los asuntos mercantiles se pongan sobre un mismo pie en todos los puertos habilitados: he venido en suprimir la expresada Audiencia y Casa de Contratacion de Cádiz con su Presidencia, quedando en su lugar un Juez de arribadas, como lo hay en los demas puertos habilitados, que lo sea al mismo tiempo de alzadas, con un Asesor Letrado para determinar con su dictamen los negocios pertenecientes á este Juzgado.

Debiendo trasladarse al mi Consejo de Indias el conocimiento, y adjudicacion á los legítimos interesados, de los caudales de bienes de difuntos que se remiten de América, y de que ha estado encargada la Sala de Justicia de la Audiencia y Casa de Contratacion, correrá con la cuenta y razon respectiva á ellos, que estaba al cuidado de la extinguida Contaduría de Cádiz, la general del mismo Consejo.

El Secretario de Hacienda me propondrá la distribucion que debe hacerse de los negocios, de que ha estado conociendo la Sala de Justicia de la extinguida Audiencia, entre el Consejo, Consulado, y demas Tribunales y Justicias á que correspondan; teniéndose presentes, para la aplicacion al Consulado de los que por su instituto le competan, las ordenanzas Consulares que rigen en otros puertos, especialmente las de Bilbao, en quanto sean adaptables á las diversas circunstancias que corren en la plaza y puerto de Cádiz; dexando á los Tribunales ordinarios, como lo estan por dicha ordenanza, las materias de justicia de que aun conocia la referida Audiencia.

Por lo que toca á las materias de gobierno, en que tambien entendia la misma Audiencia, y han de correr, como en los demas puertos habilitados, al cargo del Juez de arribadas, arreglará mi Secretaría de Hacienda la forma en que convalidará la exerca, y el modo con que las ha

de tratar con el Ministerio de su cargo, y con el Consejo de Indias; y me dará

(8) En Real resolución, comunicada por el Ministerio de Marina al de Guerra en 25 de Mayo de 1802, se mandó, que los Juzgados de arribadas y al-

cuenta de ello, para que recaiga mi Real aprobación. (8)

zadas, que estaban en los Contadores de las provincias de Marina, pasasen á los Comandantes militares de las mismas.

### TITULO III.

#### De los cambios y Bancos públicos.

##### LEY I.

D. Juan II. en Madrid año 1435, y en Toledo año 436 pet. 7.; y D. Enrique IV. en Córdoba año 455 pet. 16.

*Libertad y franquicia de los cambios; prohibición de su arrendamiento, y calidades para a tenerlos.*

Mandamos, que el cambio sea libre y franco, así en nuestra Corte como en todas las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; y que todos cambien y puedan cambiar sin pena y sin calumnia alguna, no embargante cualesquier mercedes hechas por los Reyes nuestros predecesores, y despues por Nos, á qualquier ó cualesquier personas, de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean: y que ninguno se entremeta de arrendar los dichos cambios, so pena que por el mismo hecho pierda todos sus bienes para la nuestra Cámara, y demas que el tal arrendamiento sea ninguno; y que los arrendadores y los sus fiadores no sean tenidos á pagar cosa alguna por razon de los dichos cambios; y damos por ningunas las obligaciones y juramentos, y otras cosas que sobre ello tengan hechas. Y mandamos á las Justicias de la nuestra Corte y de todos los nuestros Reynos y Señoríos, que lo hagan así, y no consientan ni permitan lo contrario, so pena de la nuestra merced, y de privacion de los oficios, y confiscacion de sus bienes, de los que lo contrario hicieren, para nuestra Cámara. Pero es nuestra merced, y mandamos, que los que tuvieren cambio público, y usaren del oficio de cambiar públicamente, que éstos tales sean personas llanas, y abonadas y quantrosas; y de buena fama, puestos y nombrados y escogidos por Nos en la nuestra Corte; y los que hobie-

ren de usar del dicho oficio público en las dichas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que sean puestos y nombrados por las Justicias y Regidores de las tales ciudades, villas y lugares, so juramento, que hagan en forma debida, de los escoger tales como suso dicho es, y quales cumplan al bien comun de la cosa pública, pospuesta toda afición y bandería, y amor y desamor, y todo interesse, y toda otra cosa; mas solamente acatando á nuestro servicio, y al bien comun de la cosa pública; y que no tomarán ni recibirán por ello cosa alguna, en caso que les sea prometida ó dada por ello, ó por causa dello de su voluntad, por los tales, ó por otra qualquier persona ó personas: y todos los tales que así fueren nombrados, para usar del dicho oficio público, hagan juramento en forma debida, que bien, leal y verdaderamente usarán del tal oficio sin arte, sin engaño y sin colusion alguna; y que sean tenidos de dar y den fiadores abonados para lo así hacer y cumplir, y para responder realmente y con efecto á las personas de quien alguna moneda rescibieren para cambiar, con todo lo que les hubieren á dar; y que antes no puedan usar ni usen de los dichos oficios. Y es nuestra merced, que en defecto de los bienes de los tales cambiadores y de sus fiadores sean tenidos de los pagar por ellos aquellos que los pusieren: pero todavía es nuestra merced, que cada y quando que Nos entendamos ser cumplidero á nuestro servicio de haber alguna moneda de oro ó de plata para alguna necesidad que ocurra, que en aquel caso Nos podamos tomar y tomemos los cambios de la nuestra Corte, y de qualesquier ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos; y pasada la dicha ne-

cesidad, que se haga, guarde y cumpla lo suso dicho. (ley 1. tit. 18. lib. 5. R.)

##### LEY II.

D. Fernando y D. Isabel en Granada por pragm. de 25 de Julio de 1499 cap. 2.

*Ningun extranjero pueda ser cambiador en el Reyno, aunque tenga carta de naturaleza.*

Nos somos informados, que algunas personas extrangeros y no naturales de nuestros Reynos procuran de ser cambiadores, y tienen cambios de moneda en nuestra Corte y fuera della; y de las monedas que recogen en ellos, escogen las buenas: en que hay mas provecho, y las sacan fuera de los dichos nuestros Reynos, y las que no son tales, y son menudadas y quebradas, aquellas tornan á cambiar: por ende queriendo proveer y remediar, que lo suso dicho no se haga de aquí adelante, como hasta aquí se ha hecho, mandamos y defendemos por esta nuestra carta, que extrangero alguno no natural destos nuestros Reynos, aunque tenga nuestra carta de naturaleza, no sea ni pueda ser cambiador, ni tenga cambio de moneda en ellos en la nuestra Corte ni fuera della; so pena que qualquier extrangero que tentare de ser, ó fuere cambiador de moneda en la nuestra Corte ó en qualquiera ciudad, villa ó lugar de los dichos nuestros Reynos, por el mismo caso pierda y haya perdido toda la moneda que tuviere en el cambio, y mas la mitad de sus bienes; la mitad de todo para la nuestra Cámara, y la otra mitad se parta en dos partes, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el Juez y para el executor que lo executare y sentenciare, so las penas contenidas en las dichas leyes y en el dicho capítulo. (ley 6. tit. 18. lib. 5. R.)

##### LEY III.

D. Carlos I, y D. Felipe en Madrid por pragm. de 6 de Octubre de 1552.

*Prohibición de dar á cambio por interesse de feria á feria, y de un lugar á otro de estos Reynos.*

Mandamos, prohibimos y defendemos, que de aquí adelante ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean, así naturales de estos Reynos

como extrangeros dellos, no puedan dar á cambio maravedís algunos por ningun interesse de un lugar de estos Reynos para otro lugar dellos, ni de una feria á otra, de las que se hacen en estos nuestros Reynos; so pena que si contra lo suso dicho algunos dineros se dieran á cambio, y por ello llevaren interesse, así en dineros como en otra qualquiera cosa, pública ó secretamente, sean perdidos, y se pidan y demanden como cosa dada á usura y logro á los que los dieren; y cayan é incurran en las penas, contenidas en las leyes de nuestros Reynos, en que incurren los que dan dineros á logro, y se proceda, castigue y determine conforme á ellas. (ley 8. tit. 18. lib. 5. R.)

##### LEY IV.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. publicada en Madrid año 1608.

*Observancia de las leyes prohibitorias de cambios secos; y declaracion de los que se entiendan tales.*

Mando, se guarden las leyes y pragmáticas Reales, que prohiben los cambios secos, so las penas y en la forma que en ellas se contiene. Y otrosí declaro por cambio seco, y en que hayan lugar las dichas penas, siempre que los que tomaren dinero á cambio no tuvieren dinero ó crédito, ó correspondiente suyo propio en las plazas y lugares fuera destos nuestros Reynos para donde lo tomaren, y en que se hubieren concertado, al tiempo que el dicho dinero se tomare á cambio, que se pueda entretener por algunas ferias á daño de los que lo tomaren, y que los intereses de la primera feria entren en la suerte principal para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y así en las demas.

Y asimismo ordeno y mando, que no se pueda concertar ni asentar, que solo por el juramento ó simple palabra de las personas que dieren el dinero á cambio se pueda probar, que las letras del que se diere para fuera destos Reynos fueron á las plazas, partes y lugares para donde se hubieren dado, y que se aceptaron y pagaron en ellas; ni que las letras de recambio, que volvieren fuera destos Reynos, son ciertas y verdaderas, y que las plazas andaban á los precios contenidos